

**ARCHIVA DENUNCIAS ID 1650 Y 1286-2015, EN
CONTRA DE RENDIC HERMANOS S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 201

SANTIAGO, 23 DE ENERO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS Y
DEL ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recepcionó denuncias en contra de Rendic Hermanos S.A. (en adelante, “el denunciado”), titular de Supermercado Unimarc La Reina, ubicado en Av. Príncipe de Gales N° 7271, La Reina, Región Metropolitana.

2. Los hechos denunciados se resumen a continuación, en la siguiente tabla:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Tabla 1. Denuncias recepcionadas por la SMA, en contra de Unimarc La Reina

N°	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	1650	17-03-2014	Denuncia por ruidos molestos contra Unimarc, debido a la carga y descarga de mercaderías que se realiza a toda hora. La denunciante menciona que existía una estructura en el patio de servicio que mitigaba los sonidos, pero con ocasión del terremoto del año 2010 ésta se derrumbó y no ha sido reconstruida.
2	1286-2015	08-10-2015	Ruidos Molestos producidos por demolición que se está produciendo en supermercado por la constructora CYPCO.

II. GESTIONES REALIZADAS POR LA SMA

3. Con fecha 28 de octubre de 2014, personal fiscalizador de la Seremi de Salud Metropolitana, realizó actividades de fiscalización, consistentes en una medición de ruido, conforme al procedimiento establecido en el D.S. N° 38/2011.

4. Luego, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2015-576-XIII-NE-IA, que contiene los resultados de la actividad de fiscalización anteriormente señalada.

III. HECHOS CONSTATADOS POR LA SMA

5. Con fecha 28 de octubre de 2014, a las 14:42 horas, personal fiscalizador de la Seremi de Salud Metropolitana concurrió al domicilio de un receptor sensible, ubicado en Zona II, donde se efectuaron dos mediciones de ruido en condición interna.

6. Conforme a los resultados obtenidos, se constató un NPC de 66 dB(A), en horario diurno, en condición de medición interna. En este sentido, se constata que la superación del límite establecido para Zona II en horario diurno, correspondiente a 60 dB(A).



IV. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y EL MÉRITO SANCIONATORIO

7. Los antecedentes expuestos previamente dan cuenta de la existencia de posibles incumplimientos a la normativa ambiental aplicable, vinculados particularmente con la emisión de ruidos producto del funcionamiento del establecimiento denunciado, por lo que fue posible confirmar la veracidad de los hechos denunciados en su oportunidad.

8. Ahora bien, aun cuando se constató una superación al límite normativo, no existen antecedentes que permitan vincular los posibles incumplimientos con actuales efectos adversos en la salud de las personas, ni impactos significativos sobre el medio ambiente.

9. Por otro lado, resulta pertinente informar que las denuncias fueron efectivamente atendidas por la SMA, constatando posibles infracciones asociadas a los hechos denunciados.

10. En efecto, con fecha 14 de abril de 2020, esta Superintendencia tomó contacto con ambos denunciantes, quienes indicaron en dicha oportunidad que los ruidos habían disminuido considerablemente, y que pese a percibir aún algunos ruidos desde la zona de descarga del supermercado, estos ya no tendrían la misma potencia que antes, por lo que se desisten de su denuncia.

11. Por lo demás, se debe considerar que, desde entonces, esta Superintendencia no ha recibido nuevas denuncias o reclamos respecto del establecimiento fiscalizado, por lo que es posible suponer que no se han repetido las conductas observadas, lo que da cuenta de la inexistencia de un riesgo actual asociado al funcionamiento del mismo.

12. En este sentido, la potestad sancionatoria de la SMA debe ejercerse de tal forma que ésta resulte idónea para corregir, prevenir o desincentivar conductas infraccionales, lo cual no concurre en la especie, dado que las conductas se verificaron en una etapa ya finalizada, respecto de la cual no es posible actualmente adoptar medidas preventivas ni correctivas. Por lo tanto, no resulta eficiente la tramitación de un procedimiento sancionatorio por tales hechos.

13. Cabe tener presente que, la potestad sancionatoria en materia ambiental no tiene por finalidad la sola imposición de una sanción, sino también la promoción al cumplimiento y la protección efectiva del medio ambiente, objetivos que no pueden ser alcanzados en el presente caso, por cuanto las actividades infractoras ya han cesado.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



V. CONCLUSIONES

14. De acuerdo al análisis expuesto, fue posible determinar que no se justifica el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio respecto de los hechos constatados, por lo que procede resolver el archivo de las denuncias ID 1650 y 1286-2015, y la publicación del expediente de fiscalización DFZ-2015-576-XIII-NE-IA.

15. Respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.¹

16. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.²

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LAS DENUNCIAS ID 1650 y 1286-2015, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. PUBLÍQUESE EL INFORME DE FISCALIZACIÓN DFZ-2015-576-XIII-NE-IA, en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en conjunto con los antecedentes que fundamentan este pronunciamiento.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro

¹ Artículos 3 y siguientes de la Ley N° 18.575, y artículo 9 de la Ley N° 19.880.

² Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.



del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a quienes presentaron las denuncias individualizadas en la Tabla 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

- Denunciantes ID 1650 y 1286-2015.

C.C.:

- Departamento de Denuncias y Experiencia Usuaría SMA.
- Oficina Regional Metropolitana SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

